



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2570-SPA-1770

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 2 3 2 -2025

## CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 JUN 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2570-SPA-1770**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Perro de raza schnauzer, talla pequeña, en balcón, tiene una transportadora cubierta con una lona, solo se mueve de un lado a otro, no se alcanza a ver si tiene agua o alimento, se encuentra en un segundo piso, da hacia calzada de los misterios (...)* [Ubicación de los hechos: calle Escuela Industrial, número 282, departamento en segundo piso, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero; como referencia el departamento da hacia la calzada de los misterios, fachada beige con letrero residencial vidalta, entre las Avenidas Euzkaro y Rio Blanco] (...).

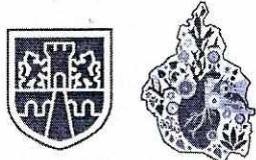
#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Escuela Industrial, número 282, departamento en segundo piso, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimientos de hechos en el lugar referido en la denuncia, siendo atendidos por personal de vigilancia del lugar, quien manifestó que al no contar con el número de departamento no podía permitir el acceso, por lo que en el acto se solicitó la atención de la administración del sitio, sin embargo, indicaron que no se encontraba, por ello se dejó fijado el citatorio correspondiente en la puerta de acceso al edificio; cabe mencionar que desde la vía pública se constató que en un balcón del segundo piso del edificio, había una jaula de tamaño grande, sin poder observar a algún canino. En este sentido se llamó vía telefónica a la persona denunciante y se le envió correo electrónico; sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si lo hechos de maltrato que motivaron su denuncia aún continuaban, de ser el caso, proporcionara el número del departamento donde estos ocurrían para poder continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimientos de hechos en el lugar referido en la denuncia, siendo atendidos por personal de vigilancia del lugar, quien manifestó que al no contar con el número de departamento no podía permitir el acceso, por lo que en el acto se solicitó la atención de la administración del sitio, sin embargo, indicaron que no se encontraba, por ello se dejó fijado el citatorio correspondiente en la puerta de acceso al edificio; cabe mencionar que desde la vía pública se constató que en un balcón del segundo piso del edificio, había una jaula de tamaño grande, sin poder observar a algún canino. En este sentido se llamó vía telefónica a la persona denunciante y se le envió correo electrónico; sin embargo, no se obtuvo respuesta.
- Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si lo hechos de maltrato que motivaron su denuncia aún continuaban, de ser el caso, proporcionara el número del departamento donde estos ocurrían, para poder continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2570-SPA-1770

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
-2025

8 2 3 2

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KOH/LGGG/CS9